

Arica, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

VISTO:

La abogada Sandra Negretti Castro, por la parte demandante, Janet de Lourdes Quispe Espínola, en causa RIT O-72-2022, RUC N° 22-4-0388590-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, caratulada “QUISPE con SERVICIOS MARITIMOS Y TRANSPORTES LIMITADA ULTRAPORT”, sobre demanda laboral de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada por el Juez de dicho Tribunal, don Hernán Valdebenito Carrasco, de dos de agosto último, por la cual se rechazó -sin costas- la demanda deducida por su representada en contra de Servicios Marítimos y Transportes Limitada Ultraport.

Señala que su defendida, si bien puso término de mutuo acuerdo a la relación laboral que mantuvo por varios años con la demandada, hizo expresa reserva de acciones, en virtud de las cuales la demandó por indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, acción que, como se dijo, fue desestimada.

Funda su arbitrio procesal en las causales contempladas en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia omitiendo el requisito consagrado en el numeral 4) del artículo 459 del mismo Código, a saber, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación; en subsidio de la anterior, invoca la prevista en el artículo 477 del señalado cuerpo de leyes, en orden a haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la de los artículos 1698 del Código Civil; 184 y 456 del Código Laboral; 1547 del Código Civil en relación al artículo 184 del Código del Trabajo; 69 letra b) de la Ley 16.744 y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Pide que se anule la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se refirió en la exposición, la apoderada de la demandante dedujo recurso de nulidad contra la sentencia aludida, por haber sido rechazada la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, invocando como primera causal, la contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, reprochando la omisión de uno de los requisitos que debe cumplir toda sentencia, cual es, el consagrado en el numeral 4) del artículo 459 del mismo Código, esto es, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Funda esta parte del recurso en que la sentencia no analizó un documento *de vital importancia* exhibido por la demandada durante el juicio oral, consistente en un informe técnico de ergonomía, emanado por el IST, preparado por la



kinesióloga Annie Torres Mamani y que constaría en el folio 51 de la carpeta virtual. En dicho documento se habría concluido que: *“Mediante el análisis ergonómico realizado a la tarea de ‘Uso Tracker’, Operación que se repite en los puesto de Trabajo de HATCHCLERK y YARD CARGO con tiempos de operación similares en ambos puestos se pudo observar que existe factores de riesgos posturales leves evidenciados en metodología RULA sin embargo los tiempos de exposición real durante la jornada no superan los 80 minutos lo que se clasifica en un nivel de riesgo verde según las lista de chequeo de Norma TMERT-EESS. RECOMENDACIONES □ Reforzar que la tomada del Tracker sea solo cuando se está realizando el ingreso de información, cuando la operación termina dejar caer para que sea sostenido por el arnés y no por la extremidad □ Para el puesto donde se debe utilizar un lápiz, ubicar el lápiz del mismo lado de la mano dominante o bien de forma colgante en el cuello, evitando así cruzar el brazo por la línea media para guardar el lápiz □ Reforzar que la lectura del Tracker sea a nivel de hombro y no bajo a este para disminuir la flexión de cuello al realizar la operación. □ Dar a conocer a los trabajadores de los puestos de trabajos de HATCHCLERK y YARD CARGO ejercicios de elongación para cuello y brazo para que estos puedan ser realizados de forma autónoma por cada trabajador”.*

Sostiene que dicho documento no fue objeto de ningún análisis en el fallo, el que sólo se habría limitado a enunciarlo en el considerando noveno. Estima que su relevancia para la decisión del juicio está dada porque en él se dan a conocer los riesgos a que se expone el uso prolongado del instrumento, conducta que resulta riesgosa para la salud de los trabajadores, cuestión íntimamente vinculada a la pretensión sometida a decisión del Tribunal de Instancia, cuestión que se produce, debido a que se ha dejado de analizar dicho medio de prueba conducente al establecimiento de dicho hecho.

Del mismo modo, también reprocha que la sentencia no hizo ninguna ponderación de las declaraciones de los testigos de ambas partes, circunscribiéndose sólo a su transcripción, también en el mismo considerando noveno.

La ausencia de análisis y consideración de dichas pruebas, ya sea en forma aislada, como concatenada e integralmente, necesariamente significó que las conclusiones de la sentencia fueran equivocadas e injustas, al no existir una adecuada motivación fáctica. De ese modo, concluye, al incumplir el mandato impuesto por el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, el juez no advirtió la existencia de los *elementos de la responsabilidad contractual* en que habría incurrido la demandada, en especial, *la negligencia en la entrega de los sistemas de protección personal a la demandante, el daño causado por la enfermedad y el nexo causal*, omisiones que lo llevaron, a la postre, a rechazar la demanda.

SEGUNDO: Que, como se señala en el considerando decimocuarto de la sentencia, la pretensión de la demandante se fundó en una eventual



enfermedad profesional sufrida por aquélla durante la existencia de la relación laboral, cuyo origen habría sido ocasionado por el empleo de una máquina o aparato captador de datos, denominado “tracker”.

Sin embargo, a pesar de la relación -efectuado en la sentencia- de una serie de accidentes padecidos por la demandante durante los años en que se desempeñó para la demandada, a aquélla le fue diagnosticada, por una Resolución del IST, en septiembre de 2017, una afección denominada *síndrome del túnel carpiano*, calificada como una *enfermedad común*, puesto que no existía presencia de factores de riesgo biomecánico laboral suficientes que generen dicho cuadro clínico.

Siguiendo con sus razonamientos en los motivos decimoquinto y decimosexto, el sentenciador estableció que a la demandante correspondía probar que el síndrome del túnel carpiano tuvo su origen en el uso de la máquina “tracker”. Sin embargo, concluye, que la evidencia incorporada al juicio fue absolutamente insuficiente. Según se lee en el considerando decimoquinto, “(...) no acompañó ningún antecedente emanado del organismo de seguridad laboral, Instituto de Seguridad del Trabajo (IST) u otro documento médico que permita dar por establecido que la actora padezca una enfermedad profesional o de origen laboral. “Asimismo, en la audiencia preparatoria no ofreció incorporar informe pericial o, en su defecto, prueba testimonial por parte de algún médico especialista o abonado en la materia que pudiera haber ilustrado en tal sentido a este juez. De esta manera, los demás antecedentes incorporados no alcanzan a formar la convicción necesaria en este sentenciador, con el objeto de tener por corroborado que la utilización de una máquina o artefacto “Tracker”, haya sido la causa directa o indirecta y/o nexo causal del Síndrome Túnel Carpiano diagnosticado en el mes de septiembre de 2017. “En el motivo decimosexto continúa el juez: A mayor abundamiento, reafirmando la conclusión arribada en el considerando precedente, cabe tener presente los siguientes antecedentes relevantes: a) que no existe constancia de reclamo escrito emanado de la actora que dé cuenta a su empleadora de algún tipo de disconformidad en cuanto a la forma de uso o peso del aparato captador de datos “Tracker”; b) que la ficha técnica del aparato denominado “Tracker” indica que dicho artefacto tiene un peso de 526 gramos; c) que todos los testigos manifestaron que el “Tracker”, es un equipo semejante al utilizado para realizar la medición o verificación del estado de la luz y agua; d) que el aparato denominado “Tracker” no se utiliza ni traslada posesionándolo directamente en una de las manos del trabajador. Al efecto, el testigo Jorge Villarroel señaló que se usaba como una cartera. A su vez, el testigo René Salas, indicó que el Tracker se utiliza colgando el aparato con dos asas y se colocaba un colgante en el hombro. La testigo Elsa Vargas, manifestó que el aparato tiene un arnés para que el trabajador tenga tres puntos de apoyo,



permaneciendo colgado el equipo en el arnés. Por último el testigo Marcelo Espinoza expresó que el equipo tiene una cinta y se cuelga, añadiendo que tiene tres puntos de apoyo para evitar una caída; e) que la actora no interpuso recurso de apelación ante la Superintendencia de Salud respecto de la resolución emanada del IST que calificó el síndrome del túnel carpiano como de origen común; f) con fecha 23 de mayo de 2018 la empleadora da cumplimiento a su obligación de informar a la actora sobre los riesgos laborales (O.D.I.).”.

TERCERO: Que, en virtud de todas esas reflexiones, el juez concluyó, en el motivo decimoséptimo del fallo que “(...) *no habiendo la demandante acreditado que el Síndrome Túnel Carpiano diagnosticado, haya tenido su origen en la utilización de una máquina, artefacto o equipo denominado “Tracker”, presupuesto o circunstancia esencial para analizar la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral entablada en estos autos, la demanda ejercida por la actora deberá ser rechazada en todas sus partes.”.*

CUARTO: Que como ha podido constatarse, el reproche formulado en el recurso no se avizora. Por el contrario, el juez hizo un examen prolijo de la prueba rendida en el juicio, que lo llevó a concluir adecuadamente que no se pudo establecer que el síndrome túnel carpiano que afecta a la actora sea una enfermedad profesional y que haya tenido como causa el empleo de la máquina “tracker”, que era precisamente la cuestión capital por ella misma planteada en su demanda. Y, ciertamente, de entre todas las ponderaciones que hizo el sentenciador, no caben dudas que también se refirieron al mentado informe ergonómico que, como se desprende de su lectura, en rigor, consiste en pautas de trabajo y recomendaciones técnicas para un correcto y adecuado empleo del aparato “tracker”. Lo propio ocurrió respecto de los testimonios rendidos en el juicio, como puede apreciarse en el considerando decimosexto.

Quizás el juez no hizo un examen acucioso de dicho documento, como hubiere deseado la recurrente, sin embargo, no es cierto que no lo haya analizado.

QUINTO: Que finalmente, no puede perderse de vista que, como lo dispone el artículo 478 del Código del Trabajo, en su inciso tercero, no producen nulidad aquellos defectos que no influyen en lo dispositivo de la sentencia. Y en el caso de autos, si bien es efectivo que la sentencia no se refirió pormenorizadamente a la prueba que individualiza la recurrente, lo cierto es que, de la lectura del fallo, no se aprecia que haya tenido relevancia ni trascendencia para lo decidido, como quedó establecido en el motivo decimoséptimo.

SEXTO: Que, en consecuencia, a juicio de esta Corte, carece de sustento la presente causal de nulidad, lo que obliga a desestimarla.

SEPTIMO: Que, en subsidio de la anterior, la demandante invocó la causal



de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción de los artículos 1698 del Código Civil, 184 y 456 del Código del Trabajo; 1547 del Código Civil en relación al 184 del Código del Trabajo; 69 letra b) de la Ley 16.744 y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

OCTAVO: Que, respecto de la eventual infracción al artículo 1698 del Código Civil, el reproche se funda en que el juez habría alterado la regla del *onus probandi*, al haber obligado a la demandante a acreditar un hecho que empecía probar a la contraparte, puesto que, según señala, a ella correspondía cumplir las obligaciones de seguridad que el artículo 184 del Código del Trabajo impone a los empleadores.

Sin embargo, para el éxito de la demanda, conforme se fijó en la decisión que recibió la causa a prueba, resultaba fundamental establecer las *causas de la enfermedad de la actora (Síndrome del Túnel Carpiano). Origen, naturaleza o carácter y diagnóstico*, según se lee en el considerando séptimo del fallo. Y, como claramente se concluyó en las consideraciones decimosexta y decimoséptima de la sentencia, la demandante no acreditó que la enfermedad sea profesional ni que haya tenido como origen el empleo de la máquina “tracker”; ni tampoco por el incumplimiento de las normas de seguridad que la ley impone al empleador. Por lo anterior, al no apreciarse infracción a las normas señaladas, se rechazará el recurso en esta parte.

NOVENO: Que en cuanto a la infracción al artículo 456 del Código del Trabajo, según se observa de una lectura detenida del recurso, su fundamento estriba, en rigor, en una disconformidad de la recurrente con la valoración que el juez hizo de la evidencia rendida en el juicio y de las conclusiones a las que arribó como consecuencia de ese ejercicio, cuestiones que, ciertamente, escapan al ámbito estricto de este recurso, que dice relación -en lo concerniente a este capítulo- con infracciones a las reglas de valoración de la prueba contenidas en dicha norma, las que, evidentemente, no se establecieron, razón por la cual también se desestimaré el recurso por este capítulo.

DECIMO: Que en orden a una eventual transgresión al artículo 1547 del Código Civil, la recurrente la funda, entre otros antecedentes, en que, en materia de enfermedades profesionales, se presume que la culpa es del empleador -ello en consonancia con la norma del artículo 184 del Código del Trabajo-, situación fáctica que fue desvirtuada razonadamente por el juez de la causa. Como ya se ha señalado, la evidencia rendida en el juicio estableció que el síndrome del túnel carpiano, diagnosticado a la demandante, era una enfermedad común.

Por otro lado, el recurso también pretendió dar por justificados los elementos de la responsabilidad contractual, cuestión que también se apartó de la realidad muy distinta establecida en la sentencia.

De este modo, también se rechazará el recurso en esta parte.

UNDECIMO: Que la infracción a los artículos 7° y 69 letra b) de la Ley



16.744, la recurrente la basa en un supuesto que no fue establecido en la sentencia, esto es, la existencia de una enfermedad profesional cuya causa habría tenido su origen en la actividad laboral que la demandante desarrollaba para la demandada. Naturalmente, como en las demás denuncias formuladas por la recurrente, esta causal también será desestimada.

DECIMOSEGUNDO: Que finalmente, la recurrente ha señalado que la infracción al artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República estaría dada por la decisión del juez de liberar de responsabilidad a la demandada, en virtud de una errónea concepción del deber de seguridad del empleador, lo que habría afectado la integridad física y síquica de la demandante.

Al tratarse nuevamente de un reclamo que se funda en un hecho que no se estableció en el juicio, también será rechazado el recurso en esta parte, en coherencia con lo razonado en los considerandos octavo y décimo de esta sentencia.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la abogada Sandra Negretti Castro, en representación de la demandante, en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, de dos de agosto del año en curso, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por la vía correspondiente.

Redacción del Ministro Interino, señor Juan Araya Contreras.

No firma el Ministro (I) señor Héctor Gutiérrez Massardo, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, por haber cesado el interinato por el cual fue designado.

Rol N° 96-2022 Laboral-Cobranza.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por Ministro Juan Gustavo Araya C. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

En Arica, a cuatro de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.